

AGRUPACIÓN NACIONAL DE BOY SCOUTS DE CHILE 1909 - 2014

Principios

Organización

Reglamentos

UNIDOS PARA CRECER, YO SUMO UNO MÁS

Libro III Reglamentos
Versión 2014

CAPITULO I.- DE LAS CONVOCATORIAS

Artículo 1

Sesenta días antes de convocar a una **Asamblea Nacional**, la **Oficina Nacional** comunicará al **Directorio Nacional** y a todos los **Comisionados Provinciales y Locales**, la nómina de representantes ante la **Asamblea** con derecho a voz y voto y con derecho a voz solamente, a que tienen derecho cada **Localidad, Provincia Scout** y otros estamentos de la **Corporación** de acuerdo con los **Registros** vigentes al 31 de diciembre del año anterior.

Artículo 2

La convocatoria a **Asamblea** se hará por medio de aviso publicado en alguno de los medios de Prensa de mayor difusión, de la ciudad en que tenga domicilio la **Corporación**, aviso que deberá publicarse por tres días consecutivos, dentro de los diez días anteriores a la fecha señalada para la convocatoria.

Además, deberá enviarse circular a todos los miembros comunicando la convocatoria, con 30 días de anticipación a la fecha de la misma. Cuando se trate de segunda citación, éste plazo será de diez días.

Los plazos de días señalados precedentemente, se entienden días corridos.

Artículo 3

En un mismo aviso no se podrá convocar en primera y segunda citación simultáneamente.

Artículo 4

La convocatoria a **Asamblea Extraordinaria** deberá indicar los temas de que tratará.

Artículo 5

Todos los **Delegados** que concurren a una **Asamblea Nacional**, deberán tener su credencial **Scout** al día.

Artículo 6

Los **Delegados** que representen a organismos de base, deberán presentar el **Poder** respectivo visado por el **Comisionado Local** correspondiente. No se aceptarán poderes otorgados por **Delegados** que no puedan asistir, cualquiera sea su rango.

Artículo 7

Se celebrará **Asamblea Extraordinaria** cada vez que así lo decida el **Directorio Nacional**, o lo soliciten un 30% a lo menos de los miembros de la **Asamblea Nacional** con derecho a voto.

Artículo 8

La petición de los miembros de la **Asamblea** se formulará por escrito y bajo firma de los peticionarios directamente al **Presidente Nacional**, precisando los motivos de la misma y los asuntos específicos a tratar.

Si dicha comunicación se enviara por correo certificado, se tendrá como fecha de presentación cuatro días después de la fecha indicada por el timbre de la oficina de correos del remitente.

Si la presentación se hiciera personalmente, el **Presidente** o el **Secretario** dejarán constancia en la misma de la fecha de recepción y otorgarán recibo.

Artículo 9

Si la solicitud reúne los requisitos estipulados en los artículos precedentes, el **Directorio Nacional** estará obligado a convocar la **Asamblea** en breve plazo.

Si por cualquier razón no se pudiera reunir el **Directorio Nacional**, deberá resolver la solicitud y hacer la convocatoria el **Presidente Nacional**.

La convocatoria se hará con las formalidades del artículo N° 2.

Artículo 10

De la resolución que proceda a convocar o que deniegue la convocatoria, se dará conocimiento oportuno y fehaciente a las personas que lo hayan solicitado.

Para facilitar este conocimiento, los firmantes de la petición de convocatoria, podrán designar un representante común, a quien se le hará notificación por carta certificada.

CAPÍTULO II. DE LA CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 11

Las **Asambleas** estarán legalmente constituidas en primera convocatoria, con la asistencia de la mitad más uno de los miembros con derecho a voz y voto según el artículo N° 22 letra a) números 1, 2, 3 y 4, del **Estatuto**.

El **Secretario Nacional**, que es **Ministro de Fe**, entregará un certificado basado en el informe citado en el artículo N° 1.

En segunda convocatoria, la constitución de la **Asamblea** sólo requiere de un quórum igual o superior a un treinta por ciento de los miembros.

Artículo 12

Para los efectos previstos en el artículo precedente, la **Corte Nacional de Honor** certificará, con firma de su **Presidente y Secretario**, el número de miembros asistentes con derecho a voto.

Artículo 13

Antes de declarar constituida la **Asamblea**, el **Presidente** dejará constancia en el encabezamiento del **Acta**, de acuerdo a los certificados mencionados en los artículos N° 11 y N° 12, del número de ellos que están presentes. Del número de miembros con derecho a voz solamente, se dejará constancia separada.

Artículo 14

Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros asistentes con derecho a él.

No obstante, lo anterior la **Reforma** del **Estatuto** y la **Disolución** de la **Corporación**, deberá ser acordada con el voto conforme de los dos tercios de los miembros asistentes con derecho a voto.

Artículo 15

En cada asunto que se someta a votación, los miembros con derecho podrán emitir un voto, que no podrá delegarse, ni acumularse ni ser objeto de pareos.

Artículo 16

Preside la **Asamblea Nacional** el **Presidente del Directorio Nacional** y actúa de **Secretario** el que lo sea de tal **Directorio**.

Artículo 17

El derecho a voz se ejercerá de acuerdo a las normas de uso común en el desarrollo de **Asambleas** y no faculta en modo alguno para hacer uso del mismo, sin petición previa al **Presidente** de la **Asamblea**, ni podrá en su ejercicio, interrumpirse a quien esté haciendo uso de él, en ninguna forma, ni aún a pretexto de moción de orden.

Podrá ser limitado por el **Presidente**, en el desarrollo de una **Asamblea**, en relación al tiempo y temo de debate, quien deberá anunciarlo así previamente.

CAPÍTULO III. DE LAS VOTACIONES Y ELECCIONES.

Artículo 18

Los acuerdos de las **Asambleas Nacionales** se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Cuando se trate de **Asambleas Extraordinarias** convocadas con el objeto específico de modificar el **Estatuto** o de tratar la disolución de la **Corporación**, se necesitarán los dos tercios de los miembros presentes. (Artículos N° 66 y N° 67 de el Estatuto).

Artículo 19

La elección de los nueve miembros de la **Corte Nacional de Honor**, será previa a la elección del **Directorio Nacional** y se hará como sigue:

- a) Cada miembro de la **Asamblea** podrá votar hasta por tres candidatos, marcando una preferencia por cada uno de ellos.
- b) Los nueve candidatos que obtuvieren las mayores votaciones individuales, serán elegidos por un período de tres años en sus funciones.
- c) Si se produjere igualdad de votos entre dos o más candidatos para completar el número de nueve miembros, los miembros de la **Asamblea** procederán en segunda vuelta, a votar para romper el empate, eligiendo al o a los que obtuvieren las mayores votaciones en esta ocasión.

Artículo 20

Ocho de los nueve miembros del **Directorio Nacional** (Art. N° 27 letra a) del Estatuto), serán elegidos en **Asamblea Nacional Ordinaria**.

En la elección, cada miembro de la **Asamblea** tendrá derecho a sufragar hasta por dos personas, marcando una preferencia por cada uno de ellos. Resultarán elegidos los que en una misma y única votación obtengan el mayor número de votos hasta completar el número de ocho **Directores** que debe elegirse. Las tres siguientes mayorías, serán **Directores Suplentes**. Si hubiere igualdad de votos entre dos o más candidatos, se procederá en segunda vuelta para el desempate.

El **Presidente** de la **Corte Nacional de Honor** elegido es, por derecho propio, miembro del **Directorio Nacional**.

Artículo 21

A continuación de la elección de los **Directores Nacionales**, se elegirá mediante el sistema de elección por lista, al **Comisionado Nacional**, al **Jefe Scout Nacional**, a la **Jefe Guía Nacional** y al **Comisionado Nacional de Adiestramiento**. Si se produjere empate en la votación, se procederá a una segunda vuelta.

Artículo 22

Una vez aprobada la **Memoria, Inventario y Balance Anuales** por la **Asamblea Nacional Ordinaria**, la **Comisión Revisora de Cuentas** cesará en sus funciones y la **Asamblea** procederá a designar tres miembros de ella en votación económica para que integren la nueva **Comisión Revisora de Cuentas**, pudiendo reelegir a los miembros que terminaron su período.

Durarán un año en sus cargos hasta la próxima **Asamblea Nacional Ordinaria**.

CAPÍTULO IV. DE LAS ACTAS.

Artículo 23

De todo lo ocurrido en la *Asamblea Nacional*, se dejará constancia en un *Libro Nacional de Actas* que llevará el *Secretario* de la *Corporación*.

En dicha *Acta*, cualquier miembro asistente podrá estampar las observaciones y reclamaciones que estime convenientes a sus derechos, por los vicios de procedimiento respecto de la citación, constitución y desarrollo de la *Asamblea*, o de sus votaciones o resoluciones.

Conforme a lo dispuesto en el *Estatuto*, la *Corte Nacional de Honor* tomará conocimiento de las observaciones al *Acta* y resolverá sobre su validez en el más breve plazo posible.

Artículo 24

Aprobada el *Acta* con o sin observaciones, esta será suscrita por el *Presidente Nacional*, el *Secretario Nacional* y tres miembros presentes de la *Asamblea Nacional* designados por esta.

Artículo 25

Las *Actas* podrán ser consultadas por cualquier miembro de la *Asamblea Nacional* que así lo solicite.

Artículo 26

Los libros de *Actas* deberán mantenerse en poder del *Secretario del Directorio Nacional*, quien deberá adoptar todas las medidas y resguardos necesarios para garantizar su conservación.

El presente reglamento de convocatorias y sesiones de la Asamblea Nacional, fue aprobado en la Asamblea Nacional extraordinaria celebrada en Concepción el día 28 de Mayo de 1989. Regirá a contar del 28 de Junio de 1989.

Secretario Nacional

Agrupación Nacional de Boy Scouts de Chile
Institución afiliada a la
World Federation of Independent Scout (W. F. I. S.)



El Scout y el Dragón
Baden - Powell

Oficina Nacional – Joaquín Toesca N° 2525 – Santiago Chile

Fonos: (056) 02-2689 11 75 - (056) 02-2689 56 00 e mail correo@boyscouts.cl – <http://www.boyscouts.cl>